

garrillos rubios y negros previstas en el citado punto primero.

Cuarto. Con cargo al Monopolio de Tabacos se realizará una publicidad colectiva para mejorar la imagen de los tabacos elaborados en las Islas Canarias, durante un período de dos años, invirtiéndose en cada uno de ellos el presupuesto promedio de publicidad gastado para labores peninsulares en los años 1980 y 1981. Las medidas publicitarias serán definidas por las Asociaciones de Fabricantes del Archipiélago Canario.

Quinto. En las cuentas de resultados anuales del Monopolio de Tabacos figurarán separadamente las de Renta de labores peninsulares y de la Renta de labores canarias, con diferenciación de las labores importadas de otra procedencia, determinándose también por separado los rendimientos que corresponden a los cigarrillos y cigarros de cada una de las Rentas. Los modelos de elaborados de la Renta peninsular que produzcan pérdidas, figurarán, asimismo, como concepto independiente dentro de la clase de cigarrillos o cigarros.

Sexto. Los precios de venta al público de cada una de las labores peninsulares se fijarán de modo que dejen al Monopolio de Tabacos una rentabilidad sensiblemente igual a las labores similares de la Renta de Canarias, sin que en ningún caso puedan fabricarse labores que originen pérdidas, por sí solas, al Monopolio de Tabacos.

Séptimo. Los precios de facturación de las labores canarias al Monopolio de Tabacos se fijarán libremente por el fabricante. Aumentados con los impuestos, las comisiones de expendedor y de la Compañía Gestora del Monopolio, resultará el precio de venta al público mediante fórmula aritmética determinada. La revisión de los precios de facturación se llevará a cabo anualmente.

La aprobación de los precios de venta al público se hará por el Gobierno a propuesta de la Comisión Mixta a que se refiere

el punto decimotercero, la cual se reunirá a tal fin, necesariamente, en el mes de octubre de cada año.

Octavo. El pago a los fabricantes de Canarias del precio de facturación de sus labores se llevará a cabo por el Monopolio de Tabacos durante el mes siguiente al de la venta efectiva de las mismas, deduciéndose en tal momento los gastos de transporte que sean a cargo del fabricante.

Noveno. Además de la publicidad colectiva a que se refiere el punto quinto, los fabricantes de tabaco de las Islas Canarias podrán realizar a su cargo, en el área del Monopolio, la publicidad y promoción que estimen conveniente, incluso con acceso al punto de venta, sin otros límites que los propios de la ética publicitaria o mercantil.

En las vitrinas y escaparates de venta del Monopolio figurarán las labores de la Industria Tabaquera de Canarias en lugar visible e igualdad de trato con los elaborados peninsulares.

Décimo. La distribución de las labores de Canarias en el área del Monopolio se llevará a cabo puntualmente por éste, según órdenes de cada fabricante, al que se facilitará información del tiempo y modo en que se han llevado a cabo sus referidas órdenes.

Asimismo, se dará al fabricante de Canarias la información de ventas propias y de la competencia, suficiente tanto para que pueda formalizar sus posteriores órdenes de distribución, como para poder orientar sus acciones promocionales.

La Industria Tabaquera Canaria será oída previamente a cualquier modificación del procedimiento de distribución.

Decimoprimeros. Los fabricantes de tabaco establecidos en las Islas Canarias adquirirán el tabaco en rama producido en el Archipiélago, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 862/1980, de 18 de febrero.

Una vez recuperados los niveles de ventas efectivas derivados de su participación del 36.83 por ciento en el mercado global

de cigarrillos a que se refieren los puntos primero y tercero de esta Proposición, podrá establecerse la obligación de los fabricantes de cigarrillos de Canarias, respecto a la compra de rama de otra procedencia.

De inmediato se procederá a designar las vocalías correspondientes a las industrias tabaqueras de Canarias por las Asociaciones profesionales de Fabricantes de las Islas, como dispone el artículo 2.º del referido Decreto 862/1980, de 18 de febrero.

Decimosegundo. Todos los actos administrativos y resoluciones de carácter general que afecten al Monopolio de Tabacos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", al igual que las cuentas anuales del Monopolio en la forma expresada en el artículo 6.º Las cuentas se publicarán antes del mes de junio de cada año respecto al Ejercicio precedente.

Decimotercero. Adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se crea una Comisión Mixta para formular propuestas de resolución en todo aquello que afecte a las relaciones entre la Industria Tabaquera Canaria y el Monopolio de Ta-

bacos. Estará presidida por el Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar en el Delegado del Gobierno en la Compañía Gestora del Monopolio y formarán parte de la Comisión cuatro representantes de Tabacalera, S. A., y otros cuatro de la Industria Tabaquera Canaria, designados por las Asociaciones de Fabricantes.

La representación en la Comisión Mixta de las Empresas de Canarias en las que Tabacalera, S. A., posea acciones o participación de hecho o de derecho, corresponderán a los cuatro vocales de Tabacalera, S. A., motivo por el cual dichas Empresas no participarán de las cuatro vocalías correspondientes a las industrias canarias.

Decimocuarto. La Delegación del Gobierno en Tabacalera, S. A., ordenará de inmediato la suspensión de la importación del extranjero de elaborados de tabaco que no cumplan los requisitos previstos al efecto por la vigente legislación de Protección a la Industria Nacional.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1982.—
Alfonso Soriano Benítez de Lugo y otros señores Senadores.

INTERPELACIONES

I. núm. 40

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del vigente Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **interpelación** formulada por el Senador del Grupo Mixto don **LUIS RAMALLO GARCIA**, sobre diversos extremos relativos a la relación entre el Gobierno y la Unión de Centro Democrático en Extremadura.

Palacio del Senado, 20 de abril de 1982.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

Luis Ramallo García, Senador por Badajoz, perteneciente al Grupo Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 135 del Reglamento provisional de la Cámara, formula la presente **interpelación** al Gobierno.

Exposición de motivos

En el diario regional "Hoy", de Badajoz, aparecía el 12 de marzo de 1982 el texto de unos acuerdos aprobados el día 6 del mismo mes y año por los Comités regional y provinciales de UCD en Extremadura.

De dichos acuerdos, y a efectos de lo que aquí nos interesa, transcribimos lo siguiente:

"4. UCD, por boca de sus Comités regional y provinciales, instará la mayor dureza disciplinaria y se sentirá ajena a toda responsabilidad extrarregional en los siguientes casos:

a) Si en el plazo de quince días no son destinados a sus cargos de origen, o a los que de la misma entidad prefieran, nuestros compañeros Cerezo Giraldo y Fernández Barrios.

c) Si son detectables, y demostrables, tratos de favor o líneas de influencia a favor de personas ajenas a los órganos colegiados del partido, y no se canalizan a su través cualquier gestión favorable de la Administración. O si en el plazo de quince días no se cubren los cargos provinciales cuya solución se haya instado de la Administración Central."

Parece claro que UCD en Extremadura usa de la amenaza para conseguir los siguientes fines:

1. Que se traslade a Badajoz a don Jacinto Cerezo Giraldo para desempeñar el destino que tenía en Badajoz antes de su traslado a Valladolid, o el que dicho funcionario quiera dentro de la plantilla de Badajoz del Ministerio a que pertenece. El traslado ha de producirse en el plazo de quince días.

2. Que se traslade a Badajoz a don Alfredo Fernández Barrios, para ocupar el puesto de Delegado del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, o el que dicho funcionario quiera en la plantilla de dicho Ministerio en Badajoz. El nombramiento ha de cumplimentarse en el plazo de quince días.

Dichos funcionarios se trasladaron en su día desde Badajoz a Valladolid y Córdoba, respectivamente, para ocupar los puestos de Director del INSS y de Delegado del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

3. Que el trato de favor de la Administración sea sólo para los órganos colegiados de UCD de Extremadura.

4. Que las gestiones favorables de la Administración para Extremadura han de canalizarse a través de los órganos de UCD en esta región.

5. Que la Administración cubra, en el plazo de quince días, los cargos provinciales cuya solución se ha instado desde UCD en Extremadura. En otras palabras, que para el nombramiento de cargos provinciales de la Administración se acepte el dictado de lo que diga UCD en la provincia o en la región.

Una mínima reflexión sobre los acuerdos de UCD de Extremadura, del pasado día 6 de marzo, nos lleva a pensar que estamos asistiendo a la proposición pública de la incitación al nepotismo, al caciquismo y a la corrupción al menos administrativa y desde luego a la infracción no sólo de los artículos de la Constitución española, sino de su mismo espíritu.

Es clara la infracción del artículo 14 de la Constitución, que expresa: "Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de... opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Igualmente, y siempre a nuestro juicio, se infringe el artículo 23, 2, del texto constitucional, que establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes. De la misma forma es nítida la infracción del artículo 103, 1, que dispone: "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

En virtud de todo lo anterior, y como Senador por la provincia de Badajoz, interpele al Gobierno, con el fin de conocer su opinión sobre los siguientes extremos:

¿Piensa el Gobierno que los acuerdos de UCD de Extremadura son constitucionales y propios de un Estado democrático de Derecho?

¿Está el Gobierno dispuesto a acceder a trasladar a Badajoz a los funcionarios, afiliados de UCD, señores Cerezo Giraldo y Fernández Barrios, admitiendo con ello la coacción de su partido en Extremadura, al amenazar éste con una excisión caso de

no acceder a sus deseos? ¿Han solicitado el traslado los citados funcionarios?

¿Está el Gobierno dispuesto a canalizar las gestiones favorables de la Administración Central a Extremadura a través de su partido en la región y no de los órganos de la propia Administración?

¿Es cierto que desde UCD de Extremadura se insta al Gobierno lo que ha de hacer en materia de cargos públicos y de traslados?

¿Está dispuesto el Gobierno a cubrir los cargos públicos en Extremadura al dictado de su partido sin cualquier otra consideración?

¿Son habituales acuerdos de este tipo

por parte de UCD en otras regiones españolas? En su caso, ¿se dan a la publicidad?

¿Cree el Gobierno que acuerdos de partido como los que comentamos ayudan a la consolidación y credibilidad de la democracia o más bien son propios de sistemas políticos de partido único y de personas que creen en dichos sistemas?

¿Piensa el Gobierno que el cambio de destino en su día desde Badajoz de los funcionarios señores Cerezo Giraldo y Fernández Barrios se efectuó cometiendo alguna infracción o anormalidad administrativa?

Palacio del Senado, 5 de abril de 1982.—
Luis Ramallo García.

RUEGOS Y PREGUNTAS PARA LOS QUE SE SOLICITA CONTESTACION ORAL

P. O. núm. 81

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del vigente Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **pregunta** formulada por el Senador del Grupo Socialista don ANTONIO MARTINEZ OVEJERO, sobre cuáles son los motivos que ha tenido el Gobierno para retrasar sistemáticamente el cumplimiento de la Orden Ministerial de 12 de junio de 1979, por la que se reconoce titulación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas de la Seguridad Social, y para la que se solicita contestación **oral**.

Palacio del Senado, 20 de abril de 1982.—
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Mesa del Senado

Antonio Martínez Ovejero, Senador por Murcia, perteneciente al Grupo Parlamen-

tario Socialista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno la siguiente pregunta, para que le sea contestada en Pleno de forma oral:

La Orden de 12 de junio de 1979, por la que se reconoce titulación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Matronas, Enfermeras y Fisioterapeutas de la Seguridad Social, expresa claramente en su artículo 1.º que los profesionales sanitarios anteriormente mencionados "serán considerados, a todos los efectos, como personal sanitario titulado de grado medio, en su relación estatutaria de servicios con la Seguridad Social...".

Desde la fecha en que esta Orden se publicó en el "BOE" (15 de junio de 1979), han sido numerosas las gestiones sindicales, colegiales y de todo tipo, en orden a que los derechos reconocidos por esta disposición legal sean reconocidos "de facto".

Por todo lo anterior, este Senador pregunta al Gobierno:

¿Cuáles son los motivos que ha tenido el Gobierno para retrasar sistemáticamente el cumplimiento de la Orden Ministerial de 12 de junio de 1979?

¿Cuándo y cómo va el Gobierno a cumplir las obligaciones de todo orden, generadas por la antedicha Orden Ministerial?

Palacio del Senado, 15 de abril de 1982.
Antonio Martínez Ovejero.

P. O. núm. 87

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don JUAN JOSE LABORDA MARTIN, sobre detención del Senador don Angel Benítez Moro, y para la que se solicita contestación oral.

Palacio del Senado, 22 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A la Mesa del Senado

Juan José Laborda Martín, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo del artículo 129 del vigente Reglamento, presenta la siguiente pregunta, para su respuesta oral en el Pleno de la Cámara.

El pasado día 19 de abril de 1982 el Senador por Palencia don Angel Benítez Moro fue detenido en las dependencias policiales de la capital de esa provincia cuando acudió a ellas para interesarse por un sindicalista de la UGT que había sido llamado a declarar y a quien el Inspector del CSP, que procedía a tomarle declaración, había negado la asistencia letrada.

El Gobernador Civil de Palencia, don An-

tonio Andújar Andújar publicó una nota oficial el día 21 de abril en la que textualmente se decía: "El Senador del PSOE por Palencia, que voluntariamente vino a las dependencias policiales para interesarse por la situación de algún compañero sindical, no permaneció detenido".

En esa misma fecha el citado Inspector, a título personal, publicaba también una nota en la que, textualmente, desmentía al Gobernador Civil al señalar: "Se dice... que el Senador del PSOE de Palencia, don Angel Benítez Moro, fue detenido brevemente sin causa justificada, lo cual no es cierto, pues existieron causas que dieron lugar a la instrucción de diligencias por su conducta observada en Comisaría. En cuanto a que se identificó como Senador, ello no constituye identificación plena si no exhibe su Documento Nacional de Identidad"

Por otra parte, el Gobernador, en la nota citada anteriormente, indica algo que el Senador don Angel Benítez Moro ha negado y que, a la vista de la declaración formada por el Inspector de policía, es incomprendible haya podido ser afirmado por el Gobernador Civil de Palencia: que don Angel Benítez Moro no fue objeto de detención.

Por todo lo expuesto, pregunto al Gobierno:

- ¿Qué explicación puede dar el Ministerio del Interior acerca de la detención del Excelentísimo señor don Angel Benítez Moro?
- ¿Qué exigencias de responsabilidades se han iniciado?
- ¿Va a repararse la dignidad parlamentaria ofendida en la persona del Senador Benítez Moro?
- ¿Le informó inmediatamente a la Presidencia del Senado de la detención del Senador Benítez Moro como exige el artículo 37 del Reglamento del Senado?

Palacio del Senado, 22 de abril de 1982.—Juan José Laborda Martín.

RUEGOS Y PREGUNTAS PARA LOS QUE SE SOLICITA CONTESTACION POR ESCRITO

P. E. núm. 652

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme don JOSEP SUBIRATS PIÑANA, sobre recaudación de Sucesiones y Donaciones durante el año 1981, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 20 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A la Mesa del Senado

Josep Subirats Piñana, Senador por Tarragona, miembro del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, al amparo del Reglamento provisional del Senado, formula al Gobierno la siguiente pregunta, con el ruego de que le sea contestada por escrito.

El conocimiento de la información obtenida por el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Hacienda, requiere una más amplia divulgación, para satisfacer la demanda de los contribuyentes recelosos de la existencia de discriminaciones fiscales, al ponerse de manifiesto (en las estadísticas publicadas) la casi inexistencia de sujetos pasivos con rentas y patrimonios de elevada cuantía. Incorporados y en funcionamiento los sistemas TPL y SAS, en el mencionado Centro de Proceso de Datos, deberían acelerarse las tabulaciones estadísticas y, así, de forma rápida y precisa, obtener y facilitar información sobre cualquier tipo de impuesto y su análisis.

En mérito de todo ello se interesa del Gobierno una coordinación de los impuestos sobre la Renta y el Patrimonio con el de Sucesiones. Y en concreto se pregunta:

Sobre la recaudación por Sucesiones y Donaciones durante el año 1981 y las cuantías de las bases imponibles liquidadas, ordenadas por niveles iguales o similares, en su caso, a los que figuran en los datos estadísticos facilitados en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Palacio del Senado, 14 de abril de 1982.—Josep Subirats Piñana.

P. E. núm. 653

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don JOSE VICENTE BEVIA PASTOR, sobre integración de los actuales Profesores Titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros en los nuevos Cuerpos de personal docente de estos Centros, creados por la Ley 43/1981, de 9 de noviembre, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 20 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A la Presidencia del Senado

José Vicente Beviá Pastor, Senador por Alicante, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto

en los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, formula al Gobierno, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta sobre:

“Integración de los actuales Profesores Titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo Pesqueros en los nuevos Cuerpos de personal docente de estos Centros, creados por la Ley 43/1981, de 9 de noviembre.”

Motivación

La Ley 43/1981, de 9 de noviembre, crea los Cuerpos de Profesores Numerarios y de Maestros de Taller de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros y establece, en sus Disposiciones transitorias primera y segunda, la posibilidad de integración en los citados Cuerpos de los actuales Profesores Titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca. Han transcurrido, sin embargo, cinco meses desde la publicación de la citada Ley y todavía no se ha procedido a realizar dicha integración ni se han dictado siquiera las normas precisas para ello, con el consiguiente perjuicio que el retraso representa, en trienios y grados, para los Profesores Titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca que han accedido a esta situación en virtud de concurso y examen de aptitud.

La dilación en proceder al desarrollo normativo de la Ley citada y a la integración del profesorado afectado es inexplicable, especialmente si se tiene en cuenta el reducidísimo número que estos colectivos suponen.

Por todo ello, formulamos la siguiente

Pregunta

¿Cuál es el motivo del retraso en dictar la normativa legal que desarrolle la Ley 43/1981, para que puedan integrarse en los Cuerpos Docentes que en ella se crean los actuales Profesores Titulares y Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros? ¿En qué fecha aproximada va a publicarse? ¿Dentro de qué plazo apro-

ximado tendrá que estar efectuada dicha integración?

Alicante, 14 de abril de 1982.—José Vicente Beviá Pastor.

P. E. núm. 654

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la pregunta formulada por el Senador del Grupo Parlamentario Socialista don JOSE VICENTE BEVIA PASTOR, sobre aplicación de la Ley 8/1981, a los Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, y para la que se solicita contestación por escrito.

Palacio del Senado, 20 de abril de 1982.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.—El Secretario primero del Senado, Emilio Casals Parral.

A la Presidencia del Senado

José Vicente Beviá Pastor, Senador por Alicante, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en los artículos 129 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, formula al Gobierno, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta sobre “Aplicación de la Ley 8/1981, a los Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros”.

Motivación

La Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes establece para los diferentes colectivos de este tipo de profesorado el índice de proporcionalidad ocho, en la determinación de sus retribuciones básicas, y el coe-

ficiente tres coma seis, para sus retribuciones complementarias.

El Real Decreto 2.746/1981, de 13 de noviembre, determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la citada Ley y publica la relación de los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas a las que son de aplicación los referidos índices de proporcionalidad y coeficiente, sin que entre ellos se encuentren incluidos los Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros; sin embargo, estos profesores cumplen todos los requisitos señalados en el mencionado artículo 3.º de la repetida Ley, al estar desempeñando la misma función docente y poseer la misma titulación que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial. Más aún: no sólo se cumplen estas dos condiciones, sino que los Centros en los que imparten docencia están clasificados de igual forma y con la misma consideración oficial que los del Ministerio de Educación y Ciencia, puesto que son los únicos centros oficiales que imparten en todo el territorio nacional los títulos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, como una rama más de la Formación Profesional reglada.

Es, sin duda, debido a estos motivos el hecho de que los Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesqueros han venido percibiendo las mismas retribuciones básicas y complementarias que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, tal como señala el artículo 16 de la Ley 144/1961 y la Orden Ministerial de Hacienda de 11 de mayo de 1976 ("BOE" de 21 de mayo de 1976). En este caso, la igualdad de retribuciones se unía a la similitud de requisitos de función docente y titulación. Todo ello hace de estricta justicia que sean de aplicación a los Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los IPN Marítimo-Pesqueros los beneficios de la mencionada Ley 8/1981, con absoluta independencia de su integración futura en los nuevos Cuerpos de Personal Docente de estos Centros, creados con posterioridad, en la Ley 43/1981. Resulta

paradójico que unas medidas, como las que contempla esta última Ley, que tienden a regular la situación de estos profesores, sirvieran para incrementar en ellos la larga situación discriminatoria que habían sufrido durante años junto con el resto de Maestros de Taller de otros tipos de Centros docentes.

Por todo ello, formulamos las siguientes

Preguntas

1. ¿Por qué motivos los Maestros de Taller e Instructores de Pesca de los Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo-Pesqueros no han sido incluidos entre los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas, relacionados en el Real Decreto 2.746/1981, de 13 de noviembre, que determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, sobre retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes?

2. Dado que no sólo su función docente y titulación ha sido similar a las de los Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, sino también sus retribuciones han venido siendo las mismas, ¿cuándo va a reconocérseles el incremento de retribuciones básicas y complementarias que contempla la Ley 8/1981? ¿Se hará, tal como señala la Disposición final primera de la citada Ley, con efectos económicos de 1 de enero de 1981?

3. ¿Entiende el Gobierno que el hecho de que se haya dictado una Ley posterior, para una mejor regulación del profesorado de los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, como es la Ley 43/1981, puede penalizar a unos colectivos de profesores, largamente discriminados, impidiendo indefinidamente que se les apliquen los beneficios de la Ley 8/1981, cuyos requisitos exigidos cumplen plenamente, sin que puedan percibir los incrementos de coeficiente e índice de proporcionalidad que en ella se establecen y desde la fecha que en la misma se fija?

Alicante, 14 de abril de 1982.—José Vicente Beviá Pastor.